

LA RESPONSABILIDAD DEL SOCIO COOPERATIVISTA POR LAS PÉRDIDAS SOCIALES*

Ibon Viteri Zubia

Profesor Colaborador Doctor de Derecho civil

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

RESUMEN

Desde una concepción funcional o economicista de la cooperación, la responsabilidad ilimitada del socio cooperativista por las pérdidas sociales se considera incompatible con la responsabilidad limitada prevista en la Ley y en los estatutos sociales. Es por ello que los partidarios de esta perspectiva promueven entender la responsabilidad del socio por las pérdidas sociales limitada también hasta sus aportaciones al capital social. La responsabilidad ilimitada por pérdidas sociales es, empero, como pretende evidenciar este trabajo, totalmente compatible con la responsabilidad limitada. Dicho régimen, que ciertamente puede agravar el riesgo asumido por el socio cooperativista, estaría suficientemente justificado por la singularidad del tipo social cooperativo y, sobre todo, por el intercambio de prestaciones entre la cooperativa y los socios relativas a la participación de éstos en la actividad cooperativizada.

PALABRAS CLAVE: Cooperativa, pérdidas sociales, deudas sociales, responsabilidad, aportaciones al capital social del socio, concurso de acreedores.

* Este trabajo se enmarca en el ámbito del Grupo de Investigación Consolidado del Sistema Universitario Vasco GIC12 A IT 727-13 — *PERSONA, FAMILIA Y PATRIMONIO*, siendo investigador principal de los mismos el Dr. D. Jacinto Gil Rodríguez.

THE LIABILITY OF COOPERATIVE MEMBER FOR THE COMPANY LOSSES

ABSTRACT

From a functional or economic conception of cooperation, unlimited liability of the cooperative member for the company losses is considered incompatible with the limited liability for company debts established by the Cooperatives Act and bylaws. That is why the supporters of this perspective promote to understand the liability of members for the company losses also limited to their contributions to the coop's capital. The unlimited liability for company losses is, however, as this paper aims to show, fully compatible with limited liability for company debts. That system, which can certainly aggravate the risk assumed by the cooperative member, would be sufficiently justified by the singularity of the cooperative social type and, above all, by the exchange of assets and services between the cooperative and members regarding their participation in the coop activities.

KEY WORDS: Cooperative, Company losses, Company debts, Liability, member's contribution to the coop's capital, insolvency proceedings.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: K19, P13, J54, L5.

SUMARIO

I. Introducción. II. La responsabilidad de la cooperativa y de los socios por las deudas sociales. 1. La responsabilidad ilimitada de la sociedad cooperativa frente a los acreedores sociales. 2. La no responsabilidad de los socios frente a los acreedores sociales o responsabilidad limitada a las aportaciones suscritas. III. La responsabilidad de los socios frente a la cooperativa por las pérdidas sociales imputables a ellos. 1. La imputación de pérdidas al socio en la Ley estatal de cooperativas de 16 de julio de 1999. 2. La cooperativa: una sociedad de responsabilidad limitada peculiar. 3. Fundamento de la imputación de pérdidas al socio cooperativista. 4. Clases de pérdidas imputables y contenido de la responsabilidad. 5. Incidencia sobre la responsabilidad por las pérdidas sociales imputables al socio de la incursión de la cooperativa en un procedimiento concursal. 6. Límites a la imputación de pérdidas al socio. IV. Conclusiones. Bibliografía.

I. Introducción

En punto a la responsabilidad de los socios en la cooperativa es habitual en la doctrina la referencia a la distinción entre la responsabilidad de la sociedad y de los socios frente a los acreedores sociales y el régimen singular de imputación de las pérdidas sociales¹. Este último prevé la imposición al socio de la obligación económica de reintegrar las pérdidas, particularidad de la regulación cooperativa ciertamente excepcional en el Derecho societario, de la que se derivaría una responsabilidad interna del socio ante la cooperativa. Este trabajo pretende establecer la medida de dicha responsabilidad *ad intra* del socio, tan cuestionada por parte de la doctrina, a raíz, principalmente, de la usual configuración legal o estatutaria de la cooperativa como sociedad de responsabilidad limitada.

Dada la pluralidad de leyes de cooperativas existentes en el Estado español, se ha de advertir ante todo que el estudio parte de la Ley estatal de cooperativas

1. *Vid.* respecto a esta distinción, por todos, Manuel PANIAGUA ZURERA, “Determinación y distribución de resultados en la sociedad cooperativa”, *Revista Derecho de los Negocios*, núm. 66, 1996, pp. 9-11; y del mismo autor, “La determinación y la distribución de los resultados del ejercicio económico en la Sociedad Cooperativa: propuestas de armonización legislativa”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 24, 2005, p. 204.

de 16 de julio de 1999 (en adelante, LCoop), si bien recoge las singularidades de las leyes autonómicas sobre el tema objeto de estudio². Asimismo, se debe indicar que este trabajo se refiere a las cooperativas de primer grado con carácter general³, dejando a un lado las cooperativas de segundo grado⁴ y grupos de

2. La legislación cooperativa española es diversa y compleja. Su régimen general, aplicable a las diversas clases de cooperativas, está contenido en la Ley de Cooperativas estatal, 27/1999 de 16 de julio, que sustituye a la Ley General de Cooperativas 3/1987 de 2 de abril; y en las Leyes de cooperativas de numerosas Comunidades Autónomas, ya que todas ellas poseen esta competencia exclusiva. El artículo 2 LCoop establece: «*La presente Ley será de aplicación: A las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal. A las sociedades cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla*».

Ésta es la lista de Leyes autonómicas: Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (en adelante, LCEus); Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura (en adelante, LCEX); Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (en adelante, LCG); Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (en adelante, LCCM); Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja (en adelante, LCLR); Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León (en adelante, LCCyL); Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Islas Baleares (en adelante, LCIB); Ley 8/2006, de 16 de noviembre de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia (en adelante, LCRMU); Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra (en adelante, LCFN); Ley del Principado de Asturias 4/2010, de 19 de junio, de Cooperativas (en adelante, LCAST); Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha (en adelante, LCCLM); Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante, LCAnd); Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria (en adelante, LCCan); Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón (en adelante, TRLCAR); Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana (en adelante, TRLCV) y Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas (en adelante, LCCat).

3. El art. 1 LCoop define a la cooperativa de primer grado como «*una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley*». Para un desarrollo de esta definición legal, *vid.* Ma. José MORILLAS JARILLO, “Concepto y clases de cooperativas”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, T. I, dir. por Juan Ignacio PEINADO GRACIA y coord. por Trinidad VÁZQUEZ RUANO, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 112- 115.

4. El art. 77.1 LCoop dispone que «*[L]as cooperativas de segundo grado se constituyen por, al menos, dos cooperativas. También pueden integrarse en calidad de socios otras personas jurídicas, públicas o privadas y empresarios individuales, hasta un máximo del cuarenta y cinco por ciento del total de los socios, así como los socios de trabajo. Tienen por objeto promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus socios, y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos. Salvo en el caso de sociedades conjuntas de estructura paritaria, ningún socio de estas cooperativas podrá tener más del 30 por 100 del capital social de la*

cooperativas⁵, así como las cooperativas sujetas a normas especiales, como las de crédito⁶ y las de seguros⁷.

misma». Vid. respecto a este instrumento para la integración cooperativa, Manuel José VÁZQUEZ PENA, “Grupos Cooperativos. Formas personificadas de integración: cooperativas de segundo grado”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, T. II, dir. por Juan Ignacio PEINADO GRACIA y coord. por Trinidad VÁZQUEZ RUANO, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 1004-1014.

5. A los efectos de la LCoop, se entiende por grupo cooperativo *«el conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades»* (art. 78). Vid. con relación a los grupos cooperativos José Miguel EMBID IRUJO, “Grupos Cooperativos. Formas no personificadas de integración: grupos cooperativos”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, T. II, cit., pp. 1014-1046.

6. El régimen jurídico español de las Cooperativas de Crédito está constituido por la Ley 13/1989, de 26 de mayo (LCC) y por su Reglamento (RCC), aprobado por el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero. En igual nivel jerárquico normativo se encuentran las normas reglamentarias autonómicas de desarrollo de la Ley de Cooperativas de Crédito y en una escala inferior la normativa estatal y las autonómicas sobre sociedades cooperativas. A propósito del régimen jurídico de las Cooperativas de Crédito el art. 2 de la LCC dispone que *«[L]as Cooperativas de Crédito se regirán por la presente Ley y sus normas de desarrollo, sin perjuicio, en cuanto a estas últimas, de las disposiciones que puedan aprobar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en la materia. También les serán de aplicación las normas que con carácter general regulan la actividad de las entidades de crédito. Con carácter supletorio les será de aplicación la legislación de Cooperativas»*. Por su parte, la LCoop alude a la normativa aplicable a este tipo de cooperativas en su art. 104: *«Las cooperativas de crédito se regirán por su ley específica y por sus normas de desarrollo. Asimismo, les serán de aplicación las normas que, con carácter general, regulan la actividad de las entidades de crédito, y con carácter supletorio la presente Ley de Cooperativas cuando su ámbito de actuación estatutariamente reconocido, conforme a su ley específica, sea supraautonómico o estatal, siempre que realicen en el citado ámbito actividad cooperativizada de manera efectiva»*.

7. Las cooperativas de seguros aparecieron con la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de ordenación de los seguros privados. Actualmente la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras dedica sus arts. 41 y 42 a las mutuas y cooperativas de seguros y el art. 211 RD 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, señala que la sociedad de grupo mutual no tendrá la consideración de entidad aseguradora, pero estará sujeta a lo dispuesto en la Ley 20/2015, de 14 de julio, y a sus disposiciones de desarrollo. La LCoop alude a ellas en su art. 101: *«Son cooperativas de seguros las que ejerzan la actividad aseguradora, en los ramos y con los requisitos establecidos en la legislación del seguro y, con carácter supletorio, por la Ley de Cooperativas»*.

II. La responsabilidad de la cooperativa y de los socios por las deudas sociales

Con relación a la «responsabilidad externa» por las deudas sociales, en la cooperativa se debe distinguir entre la responsabilidad de la propia entidad y la de los socios que la componen.

1. La responsabilidad ilimitada de la sociedad cooperativa frente a los acreedores sociales

Aunque la LCoop no lo disponga expresamente, la sociedad cooperativa responde de sus obligaciones con terceros con su propio patrimonio de forma ilimitada, de acuerdo con el principio de responsabilidad patrimonial universal del art. 1911 CC y la atribución de personalidad jurídica a la sociedad cooperativa⁸. La singularidad del tipo social determina que la cooperativa responda con todo su patrimonio ejecutable, excepción hecha de los elementos patrimoniales en los que se materializa la reserva denominada “Fondo de Educación y Promoción” (FEP)⁹. Esta reserva es, además de irrepitable entre los socios (incluso en caso de disolución social), «*inembargable*», y debe figurar en la contabilidad en el pasivo del balance con separación de otras partidas (art. 56.5 LCoop). Ahora bien, la dotación del FEP sí responde, y sí es embargable, por obligaciones y

8. Se establece explícitamente que la cooperativa responderá de sus deudas con todos sus bienes presentes y futuros en el art. 5.1 LCCM, en el art. 4 TRLCCV, en el art. 4 LCRMU, en el art. 7.3 LCCLM, en el art. 53.1 LCAnd y en el art. 7 LCCan.

9. El Fondo de Educación y Promoción es un fondo social obligatorio que se destina a sufragar el coste de ciertas actividades orientadas a la formación de los socios y a la promoción del cooperativismo. La LCoop establece, en aras a garantizar la efectiva aplicación de los Principios Cooperativos de educación y promoción, proclamados en los arts. 1 y 108, la obligación legal de reservar parte de los excedentes netos del ejercicio para la dotación de un Fondo –gestionado por el órgano de administración de la cooperativa– y destinado a la realización de actividades cuyos fines, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LCoop, podrían quedar resumidos del siguiente modo: a) La formación y educación de los socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos o en materias específicas de su actividad laboral y profesional; b) Difusión del cooperativismo y promoción de las relaciones intercooperativas, y, c) Promoción cultural, profesional, social, benéfica y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, mejora de la calidad de vida y protección medioambiental. *Vid.* al respecto María de la Paz MARTÍN CASTRO, “Régimen económico. Los fondos sociales”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, T. I, cit., pp. 650-652.

responsabilidades derivadas del cumplimiento de sus fines. Idéntica conclusión hay que aplicar al patrimonio social, esto es, la sociedad responde de las deudas contraídas para el cumplimiento de los fines de esta reserva legal¹⁰.

2. La no responsabilidad de los socios frente a los acreedores sociales o responsabilidad limitada a las aportaciones suscritas

En cuanto a la responsabilidad de los socios por las obligaciones a cargo de la sociedad ante terceros, la LCoop proclama en su art. 15.3 que «*La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad*».

Esta norma debe entenderse como la enunciación de una regla básica de la sociedad cooperativa, a saber: que los acreedores sociales no podrán exigir (ni demandar directamente) a los socios para que respondan personalmente, con su propio patrimonio, de las deudas y compromisos contraídos por la cooperativa. Se prevé aquí a favor de los socios una limitación de responsabilidad *ad extra* frente a terceros¹¹.

Hay que apuntar, por lo demás, que la introducción de este precepto obedece a la razón histórica de establecer con claridad que se deroga la opción, admitida en las leyes que la precedían, de que los Estatutos señalaran si la responsabilidad del socio era o no ilimitada, esto es, si el socio era o no garante con todos sus bienes de las deudas sociales¹². De este modo, la sociedad cooperativa queda

10. Gemma FAJARDO GARCÍA, *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Tecnos, Madrid, 1997, pp. 204-205.

11. El art. 56.1 LCEus establece, antes de disponer que la responsabilidad de los socios por deudas sociales estará limitada a las aportaciones suscritas, que «*los socios no responden personalmente de las deudas sociales*».

12. La Ley de Cooperación de 9 de septiembre de 1931 y el Decreto de 11 de noviembre de 1943, por el que se aprobó el Reglamento de aplicación de la Ley de cooperación de 2 de enero de 1942, permitían que los estatutos establecieran una responsabilidad suplementada o ilimitada de los socios por las deudas sociales. Asimismo, el Decreto 2396/1971, de 13 de agosto, que aprobó el nuevo Reglamento de la Ley de Cooperación de 1942, autorizaba el establecimiento estatutario de cualquier tipo de responsabilidad de los socios por las deudas sociales. Por último, tanto la Ley de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974 como la Ley General de Cooperativas de 1987 preveían la posibilidad de elegir en los estatutos la responsabilidad limitada, suplementada o ilimitada de los socios. *Vid.* respecto a estos antecedentes legislativos FAJARDO GARCÍA, *La gestión económica de la cooperativa...*, cit., pp. 219-223, quien apunta que la justificación de tan peculiar sistema de elección se debía al hecho histórico de que la sociedad

configurada en adelante como una sociedad de responsabilidad limitada, en sentido amplio, a diferencia de las sociedades colectivas del Código de Comercio¹³.

Y es que, en sentido estricto, el socio cooperativista no responde, como hemos dicho, por las deudas que la sociedad tenga con terceros, sino por la obligación de realizar las aportaciones obligatorias y voluntarias comprometidas a la cooperativa, esto es, por una deuda propia, de la que responde ante la cooperativa directamente¹⁴. Así, si están íntegramente desembolsadas sus aportaciones, el socio no responde en absoluto; si el desembolso es parcial¹⁵, la parte restante integra

cooperativa, caracterizada por su función mutualista, esto es, creada para servir los intereses de sus propios socios, podía constituirse inicialmente adoptando cualesquiera de las formas sociales permitidas en la legislación. Lo esencial, concluye la autora, no era el tipo de responsabilidad, sino la naturaleza mutualista de la entidad (op. cit., pp. 214-215).

En algunas leyes autonómicas se permite aún configurar la cooperativa como una sociedad de responsabilidad ilimitada en la que los socios responden de las deudas sociales, siempre que dicha opción se haga en los estatutos. En este sentido *vid.* el art. 4.2, párrafo segundo TRLCCV, el art. 47, párrafo primero TRLCAR, el art. 48, párrafo primero LCEX, el art. 8.1 LCFN y el art. 5.3 de la LCM.

Por su parte, otras normas legales autonómicas han optado por establecer, al igual que la Ley estatal, una responsabilidad *ad extra* limitada frente a terceros. *Vid.* al respecto, además del ya citado art. 56.1 LCEus, el art. 6.1 LCG, el art. 67 LCCyL, el art. 5.2 LCCM, el art. 27 LCLR, el art. 68 LCIB, el art. 53.2 LCAnd y el art. 20.3 LCCan.

13. El art. 127 del Código de Comercio dispone respecto a la responsabilidad del socio colectivo por deudas sociales que «[T]odos los socios que formen la compañía colectiva, sean o no gestores de la misma, estarán obligados personal y solidariamente, con todos sus bienes, a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla». Se completa este precepto sobre la responsabilidad del socio colectivo con lo previsto en el art. 237 del mismo cuerpo legal: «Los bienes particulares de los socios colectivos que no se incluyeron en el haber de la sociedad al formarse ésta, no podrán ser ejecutados para el pago de las obligaciones contratadas por ella, sino después de haber hecho excusión del haber social». *Vid.* respecto a esta responsabilidad personal e ilimitada por las deudas sociales del socio colectivo establecida por el Código de Comercio el interesante trabajo de Cándido PAZ-ARES, *La responsabilidad del socio colectivo*, Civitas, Madrid, 1993.

14. *Vid.* María José MORILLAS JARILLO y Manuel Ignacio FELIÚ REY, *Curso de Cooperativas*, Tecnos, Madrid, 2002, p. 195, para los que la responsabilidad limitada establecida con relación a diferentes tipos societarios es, en realidad, ausencia de responsabilidad del socio, que asume un riesgo limitado a las aportaciones comprometidas. Con relación al socio colectivo, PAZ-ARES asevera que la responsabilidad personal de los socios por deudas sociales y el consiguiente deber eventual de satisfacer una deuda social son cosas distintas del deber de aportación (*La responsabilidad del socio colectivo*, cit., p. 119).

15. La LCoop exige que el capital social mínimo estatutario esté completamente desembolsado antes de la constitución (art. 45.2), pero, cumplido tal requisito, permite el diferimiento de las aportaciones obligatorias. La ley admite, en concreto, que éstas puedan quedar sin desembolsar hasta un 75% en el momento de su suscripción, quedando el socio sujeto a satisfacer el resto no desembolsado en el plazo que se establezca por los Estatutos o por la Asamblea General (art. 46.3).

un derecho de crédito de la sociedad contra el socio, deuda que puede serle exigida por la sociedad¹⁶. Ahora bien, en el caso de que la cooperativa se declarase en concurso, la legitimación para reclamar al socio la parte de aportación diferida pasaría en exclusiva a la administración concursal (art. 48bis 2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal)¹⁷. En tal caso, el momento y cuantía de la reclama-

También admiten el aplazamiento de hasta un 75% de las aportaciones obligatorias: art. 58.2 LCEus, art. 71.2 LCCat, art. 55.1 y 7 TRLCCV, art. 49.1 TRLCAR, art. 59.2 LCG, art. 50.1 LCEX, art. 60.1 LCCyL, art. 49.8, 2, párr. 2 LCCM, art. 62.2 LCLR, art. 70.1, párrafo 2 LCIB, art. 45.3, párrafo 2 LCFN, art. 65.1 LCRMU y art. 82.2 LCAST.

Por su parte, el art. 55.3.2 LCAnd exige un desembolso inicial del 50% de la aportación suscrita y permite el diferimiento del resto.

En cuanto a las aportaciones voluntarias, la LCoop exige que se desembolsen íntegramente en el momento de la suscripción (art. 47.2). También lo requieren: art. 61.2 LCG, art. 52.1 LCEX, art. 78.1, párrafo 2 LCCM, art. 63.2 LCLR, art. 72.2 LCIB, art. 45.3, párrafo 2 LCFN y art. 67.2 LCRMU.

Sí permiten, por el contrario, el diferimiento de las aportaciones voluntarias: art. 73 LCCat, art. 56.5 LCAnd, art. 50.1 TRLCAR, art. 85.1 LCAST, art. 57 TRLCCV en relación a su art. 55.1, párrafo primero y art. 51 LCCM con relación a su art. 49.1.

Por último no se pronuncian respecto al diferimiento de las aportaciones voluntarias el art. 59 LCEus y el art. 62 LCCyL.

16. Respecto a la responsabilidad limitada del socio a la aportación comprometida a capital social, explica FAJARDO GARCÍA, que «podemos decir que el socio se ha comprometido a realizar una aportación a capital, cuya finalidad es contribuir económicamente a la actividad desarrollada por la cooperativa y que, una vez hecha efectiva la misma, es decir, una vez desembolsado su importe, el socio no asume ninguna obligación más. En este sentido se dice que el socio no responde por las deudas de la cooperativa». Por lo demás, y aunque la autora interpreta en *sentido estricto* la «responsabilidad limitada» como equivalente a *ausencia de responsabilidad*, explica que es posible entender, si se identifican aportación a capital y suma de responsabilidad, que el socio responde de las deudas sociales en una cuantía limitada, coincidente con la aportación realizada a capital (*La gestión económica de la cooperativa...*, cit., pp. 215-218). *Vid.* respecto a la responsabilidad limitada como ausencia de responsabilidad en la sociedad anónima, Luis FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, *Derecho de sociedades*, Vol. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 288.

17. Ésta, durante la tramitación del concurso de la cooperativa, podrá solicitar el desembolso de las aportaciones «en el momento que estime conveniente». Así, puede fijar el plazo que los Estatutos de la cooperativa o la Asamblea General no determinaron, asumiendo sus funciones, o anticipar, con la debida publicidad a efectos de habilitar el cumplimiento voluntario del socio, el ya fijado.

Igual libertad le corresponde a la hora de determinar la cuantía efectivamente reclamada del capital no desembolsado. La administración concursal es libre de pedirla en su totalidad o tan sólo, por ejemplo, en la cuantía necesaria para cubrir enteramente el pasivo. Y si hubiera sido solicitada tan sólo en parte y más tarde resultara insuficiente podrá repetir la reclamación tantas veces como fuera necesario hasta el límite de la deuda (*Vid.* Isabel GRIMALDOS GARCÍA, “El concurso de la cooperativa y su repercusión en el patrimonio personal del socio”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 11, 2009, p. 329 y la bibliografía citada por esta autora respecto al hoy modificado art. 48 LC).

ción de las aportaciones sociales a capital diferidas en su desembolso por parte de la administración concursal dependería, como se ha señalado, de los intereses del concurso¹⁸. De modo que si éste finalizase con la liquidación de la cooperativa, dicho órgano debería exigir el pago de las aportaciones debidas, si aún no lo hubiera hecho, en la medida en que resultase necesario para cubrir las deudas de la masa.

Quien sí responde, en cambio, personalmente, tal y como excepciona el párrafo cuatro del art. 15 LCoop, es el socio que cause baja en la cooperativa¹⁹. Éste deberá responder ante los acreedores de la sociedad *«por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social»*²⁰. Esta respon-

18. María José MORILLAS JARILLO, *El concurso de las sociedades*, Iustel, Madrid, 2004, p. 365.

19. El art. 15.4 LCoop prevé un mecanismo corrector de responsabilidad que pretende subsanar las disfunciones que puede generar la configuración de la cooperativa como una sociedad de responsabilidad limitada y de capital social variable. Se trata, en concreto, de proteger a los terceros frente a la posibilidad de que los socios puedan darse de baja de forma voluntaria. A falta de la referida medida, aquéllos podrían verse perjudicados con la baja de los socios, la cual conllevaría una variación del capital social que constituye, en el sistema de responsabilidad limitada configurado, una cifra de retención de patrimonio en garantía de los terceros. *Vid.* al respecto Rodrigo VIGUERA RELVUELTA, *El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 89.

Otra de las prevenciones adoptadas por la LCoop para corregir los referidos desajustes es la aplicación de las medidas propias de las sociedades capitalistas al capital mínimo (art. 45 LCoop).

20. El Proyecto de Ley de Cooperativas decía correctamente “previa excusión del haber social” (BOCG. Congreso de los Diputados Núm. A-125-1 de 27/07/1998, p. 7). El texto aprobado definitivamente por el Congreso de los Diputados (BOCG. Congreso de los Diputados Núm. A-125-14 de 06/07/1999, p. 379) y el publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE Núm: 170 de 17/07/1999 núm. marginal: 15681), reproducido *supra*, dicen, sin embargo, “previa exclusión del haber social”. Este desliz se debe, tal y como se deriva del análisis de los Boletines del Congreso de los Diputados, al Informe emitido por la Ponencia sobre el Proyecto de Ley de Cooperativas (BOCG. Congreso de los Diputados Núm. A-125-10 de 24/03/1999, p. 207). En este momento de la tramitación del Proyecto de Ley de Cooperativas se produjo el error, reproducido después hasta su definitiva aprobación por las Cortes y publicación en el BOE. Algunas leyes autonómicas, que han seguido como modelo la LCoop, también dicen incorrectamente “exclusión” en lugar de “excusión”. Es el caso de la TRLCAR (art. 47.2), la LCCyL (art. 67), la LCIB (art. 21.3) y la LCLR (art. 27.2). La reciente LCCan, en cambio, dice correctamente “excusión”: *«No obstante, en caso de baja o expulsión, el socio responderá personalmente por las deudas contraídas por la sociedad cooperativa durante su permanencia en la misma, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social, previa excusión del haber social, por un periodo de cinco años a contar desde la fecha de la baja o expulsión»* (art. 20.4). Del mismo modo lo hacen: la LCRMU (art. 28.4), la LCAST (art. 4.3), la TRLCVV (art. 24) y la LCG (art. 6.2).

sabilidad prorrogada, subsidiaria y limitada es frente a los acreedores sociales, pues las posibles pérdidas sociales imputadas al socio ya habrán sido descontadas *ex art.* 51.2 LCoop²¹.

Es, justamente, de esta particularidad de la legislación de sociedades cooperativas —la posibilidad de imputar las pérdidas del ejercicio económico al socio— de la que nos ocuparemos de aquí en adelante, analizando, básicamente, su fundamento, su incidencia sobre el régimen legal de responsabilidad limitada, a la que algunos autores la vinculan, y sus posibles límites. Y todo ello, como recordará el lector, en orden a fijar el contenido de la «responsabilidad interna» del socio cooperativista por la imputación de pérdidas sociales.

III. La responsabilidad de los socios frente a la cooperativa por las pérdidas sociales imputables a ellos

1. La imputación de pérdidas al socio en la Ley estatal de cooperativas de 16 de julio de 1999

En las sociedades mercantiles no se da la imputación de pérdidas del ejercicio económico al socio. En las sociedades de responsabilidad limitada o en las que los socios no responden personalmente de las deudas sociales, el socio no viene obligado a cubrir las. En estas sociedades las pérdidas del ejercicio se contemplan como una reducción del patrimonio social; única garantía del pago de los créditos de los acreedores²². Por su parte, en las sociedades de responsabilidad ilimitada, como la sociedad colectiva, en las que el patrimonio personal de los socios es

21. El segundo número del art. 51 LCoop, relativo al reembolso de las aportaciones, dispone que «[D]el valor acreditado de las aportaciones se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar. El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que le deberá ser comunicado. El socio disconforme con el acuerdo de la liquidación efectuada por el Consejo Rector podrá impugnarlo por el mismo procedimiento previsto en el art. 17.5 o, en su caso, el que establezcan los Estatutos».

22. Las pérdidas del ejercicio, desde el punto de vista contable, constituyen una partida de la Cuenta de pérdidas y ganancias que expresa la diferencia habida entre los ingresos generados y los gastos soportados. Dicha partida, en las sociedades de responsabilidad limitada, se llevará al balance donde se arrastrará a los ejercicios sucesivos o bien, se procederá a su cancelación con cargo a otras partidas (provisiones, reserva legal, reserva voluntaria, capital...).

también garante con todos sus bienes de las deudas sociales, las pérdidas sociales sólo se distribuyen en el momento final de la liquidación de la sociedad y con el fin de saldar el pasivo no cubierto por el activo social. Esto es, los socios no vienen obligados a cubrir las periódicamente²³.

En la cooperativa, excepcionalmente a lo que ocurre en el resto de sociedades mercantiles, el socio tiene la obligación económica de reintegrar parte de las pérdidas del ejercicio económico. Se trata ésta de una característica particular presente en toda la legislación nacional (general y autonómica) y comparada de sociedades cooperativas.

En la LCoop es precisamente el art. 59²⁴, dedicado a la imputación de pérdidas²⁵, el que ordena la imputación de aquellas no compensadas con los

En ningún caso el socio se ve afectado por las pérdidas generadas en la actividad económica de la sociedad. Éstas incidirán negativamente en el pasivo de la entidad. En concreto, imputándolas a los fondos propios, provocarán una disminución de los mismos, afectando desde su capa más externa de protección de las reservas hasta el núcleo central del capital. Cuando lleguen a éste, por falta de otras reservas o fondos a los que sean imputables, y le afectan de manera importante, las pérdidas pueden obligar incluso a una reducción de capital o, más aún, a la propia disolución de la sociedad. Según dispone el art. 327 Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC): «[E]n la sociedad anónima, la reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto». Vid. al respecto Cristóbal ESPÍN, “La reducción del capital social”, en *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, T. II, dir. por Ángel ROJO y Emilio BELTRÁN, Thomson Reuters-Civitas, Pamplona, 2011, pp. 2343-2377, en especial, pp. 2360-2363. Asimismo, conforme al art. 363.1 e) LSC: «[L]a sociedad de capital deberá disolverse por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso».

23. Vid. PAZ-ARES, “La sociedad colectiva: posición del socio y resultados”, en *Curso de Derecho Mercantil I*, dir. por Rodrigo URÍA y Aurelio MENÉNDEZ, Civitas, Madrid, 2006, pp. 612 y 613 y FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, *Derecho de sociedades*, cit., p. 101.

24. En la legislación autonómica imponen al socio la obligación de cubrir parte de las pérdidas los arts. 69 LCEus, 63 LCEX, 69 LCG, 61 LCCM, 73 LCLR, 75 LCCyL, 82 LCCat, 81 LCIB, 69 TRLCVV, 81 LCRMU, 53 LCFN, 99 LCAST, 89 LCCLM, 69 LCAnd, 72 LCCan y 58 TRLCAR.

En el Derecho comparado los preceptos que regulan la distribución de las pérdidas también suelen imputar al socio parte de las pérdidas del ejercicio. Así lo hacen, por ejemplo, el art. 19.1 de la Ley alemana de Cooperativas de 1 de mayo de 1889 y el art. 69 de la Ley portuguesa 51/1996, de 7 de septiembre que aprueba el Código Cooperativo.

Por el contrario, en el reglamento del Consejo de la Unión Europea núm. 1435/03, de 22 de julio de 2003, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, no hay ninguna mención a una eventual imputación de pérdidas al socio. En consonancia con ello, en el Capítulo V del mismo rubricado «Aplicación de los resultados» (arts. 65 a 67) se omite cualquier referencia a la cuestión.

fondos obligatorios²⁶ y voluntarios²⁷ a los socios en proporción, lo mismo que los beneficios, a su participación en la actividad económica cooperativa o en atención a la participación mínima obligatoria fijada en los estatutos sociales para el socio, si la suya resulta menor que ésta²⁸. Dicha imputación se extiende a la totalidad de la deuda.

En cuanto a la forma en que se satisfacen las pérdidas que una vez individualizadas corresponden a cada socio, el mismo precepto establece que éste podrá optar por su abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones, tanto obligatorias como voluntarias, al capital social o a cualquier inversión financiera que el socio tenga en la cooperativa [art. 59.3.a)]²⁹. Prevé también que se realice con cargo a los futuros retornos en los siete años siguientes si así lo acuerda la Asamblea General, pero si transcurrido ese período resultasen pérdidas sin

25. El régimen legal de imputación de pérdidas entrará en funcionamiento, según el art. 49.2 LCoop, si las pérdidas no pueden compensarse con la plusvalía obtenida, en su caso, con la actualización del balance de la cooperativa. Si no ha tenido lugar la actualización del balance o si no ha resultado plusvalía o si ésta ha sido insuficiente para atender las pérdidas, se considerará la previsión estatutaria y normativa.

26. Al fondo de reserva obligatorio podrá imputarse, como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dichos cinco años [art. 59. 2. b)].

27. A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas [art. 59. 2.a)].

28. La lectura del art. 59 LCoop ha provocado alguna duda sobre si el orden que establece es inalterable, ya que no se impone de forma explícita y clara. No obstante, la doctrina se muestra favorable al carácter imperativo del orden de atribución. El art. 59.2, al utilizar el giro «[E]n la compensación de pérdidas la cooperativa habrá de sujetarse a las siguientes reglas» y precisar que «[L]a cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción», sí está imponiendo el que las pérdidas se carguen a cuenta de los fondos y sólo si son insuficientes podrán repercutirse las pérdidas sobre los mismos socios. Es más, esta solución guarda correspondencia con el recorrido inverso por el que se hace circular a los excedentes, que, antes de ser repartidos como retornos, son objeto de detracciones para su destino a fondos (art. 67.2 LCoop). *Vid.* al respecto José María SUSO VIDAL, “La imputación de pérdidas al socio en la liquidación concursal de la Cooperativa”, *Estudios sobre la Ley Concursal: Libro Homenaje a Manuel Olivencia*, Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 4857 y 4858.

29. SUSO VIDAL admite la posibilidad de compensar la deuda por pérdidas con otro tipo de créditos que el socio puede tener contra la cooperativa en calidad de socio o tercero. Así, asevera, se podrán compensar las pérdidas con los intereses que le correspondan al socio por sus aportaciones a capital, con los intereses de títulos- obligaciones de la cooperativa suscritas por el socio o derivado de cualquier otro contrato del que pueda generarse un crédito dinerario que sea líquido y exigible a la cooperativa (“La imputación de pérdidas...”, cit., pp. 4861-4862, nota 30).

compensar, deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso del Consejo Rector [art. 59.3.b)]³⁰.

2. La cooperativa: una sociedad de responsabilidad limitada peculiar

Tal y como hemos visto, la «responsabilidad limitada» de los socios por las deudas sociales establecida con relación a la cooperativa es, en realidad, «ausencia de responsabilidad» de los socios. Respecto de las obligaciones sociales con terceros, no existe responsabilidad alguna por parte de los socios cooperativistas. Estos últimos contraen obligaciones sólo frente a la entidad, que se interpone entre los socios y terceros, quienes no se relacionan en absoluto. Ahora bien, en las cooperativas, a diferencia de lo que ocurre en otros tipos societarios configurados también como sociedades de responsabilidad limitada, no es dable decir que el socio asuma un riesgo limitado a las aportaciones comprometidas.

A la vista del referido sistema de satisfacción de las pérdidas imputadas al socio del art. 59 LCoop y la exigencia de mantener la cuantía correspondiente a la aportación obligatoria fijada para adquirir la condición de socio (art. 46.4, 5 y 6 LCoop³¹), resulta claro, como sostiene la más autorizada doctrina, que «el socio de la cooperativa aunque no responda frente a terceros de las deudas sociales, puede asumir un riesgo no limitado a su aportación inicial al capital social»³². Por la imputación de pérdidas, además de por la exigencia de nuevas aportaciones

30. El acuerdo de la Asamblea General autorizando esta fórmula de compensación no exige mayoría reforzada, salvo que los estatutos así lo establezcan.

31. «Si por la imputación de pérdidas de la cooperativa a los socios, la aportación al capital social de alguno de ellos quedara por debajo del importe fijado como aportación obligatoria mínima para mantener la condición de socio, el socio afectado deberá realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, para lo cual será inmediatamente requerido por el Consejo Rector, el cual fijará el plazo para efectuar el desembolso, que no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año» (art. 46.4). «El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la cooperativa el interés legal por la cantidad adeudada y resarcirla, en su caso, de los daños y perjuicios causados por la morosidad» (art. 46.5). «El socio que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice su situación y si no realiza el desembolso en el plazo fijado para ello, podría ser causa de expulsión de la sociedad. En todo caso, la cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso» (art. 46.6).

32. Rodrigo URÍA, Aurelio MENÉNDEZ y Mercedes VÉRGEZ, “Sociedades Cooperativas”, en *Curso de Derecho Mercantil I*, dir. por Rodrigo URÍA y Aurelio MENÉNDEZ, Civitas, Madrid, 2006, p. 1441.

obligatorias³³ o la imposición de cuotas periódicas³⁴, el socio *puede* quedar obligado a responder, exclusivamente frente a la cooperativa, más allá del importe de riesgo que representan sus aportaciones originarias³⁵.

El régimen de imputación de pérdidas *puede* propiciar, así, una cierta situación de «inferioridad» del socio de la cooperativa respecto de quien es socio de una sociedad mercantil con responsabilidad limitada. La atribución de resultados negativos al socio de la cooperativa pone de relieve que, aun estando conceptualmente este socio en la misma posición de responsabilidad limitada que el de una sociedad anónima respecto de las deudas sociales, el primero, por el régimen de resultados, tiene que soportar un mayor riesgo económico que el segundo, en la medida en que *puede* soportar «ilimitadamente» las pérdidas del ejercicio, no obstante que la cooperativa sea de responsabilidad limitada, lo cual no le ocurrirá nunca al socio de la sociedad anónima que cumpla sus obligaciones sociales ordinarias³⁶. Ahora bien, ¿cuál es la justificación de la obligación económica del socio cooperativista de reintegrar las pérdidas del ejercicio, que, como acabamos de ver, puede aumentar el riesgo que éste soporta, pese a la configuración de la cooperativa como una sociedad de responsabilidad limitada?

33. Conforme al art. 46.2 LCoop, la Asamblea General puede acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, que dan lugar a un aumento de capital social obligatorio. Ello es posible en las cooperativas por el carácter variable de su capital e impensable en las sociedades de capital. El socio disconforme puede darse de baja de la cooperativa, calificándose ésta de justificada.

34. Las cuotas periódicas son las aportaciones que realizan los socios de la cooperativa para atender a los gastos que en cada caso se acuerde. Pueden ser fijadas, ya que su exigencia no es obligatoria, por los estatutos o por la asamblea general y no integrarán el capital social ni serán reintegrables. Al no prever la Ley un límite máximo, se podrán fijar libremente en función de las necesidades financieras y podrán ser, al igual que las aportaciones obligatorias, diferentes para los distintos tipos de socios previstos en la Ley, o en función de la naturaleza física o jurídica de los mismos, o para cada socio, en proporción a su respectivo compromiso o uso potencial de la actividad cooperativa (art. 52 LCoop).

35. Se lamenta por ello Rosalía ALFONSO SÁNCHEZ, “Aspectos básicos de la nueva regulación de la sociedad cooperativa (Ley 27/1999, de 16 de julio)”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 31, 2000, p. 185.

36. En este sentido, Vicente CUÑAT EDO, “Prólogo”, en *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Madrid, 1997, p. 15.

3. Fundamento de la imputación de pérdidas al socio cooperativista

La justificación clásica de la posibilidad de imputar pérdidas al socio suele basarse en la condición del socio de «usuario» de la actividad cooperativizada.

Como es sabido, el socio «usuario» o «común u ordinario» de la cooperativa tiene, a diferencia del socio de otras sociedades mercantiles, el derecho y el deber de participar en la actividad cooperativizada para cumplir el fin social [arts. 16.2 c) y 15.2. b) LCoop, respectivamente]. En una sociedad mutualista como la sociedad cooperativa, dicha participación del socio en la actividad económica cooperativa genera un intercambio de bienes y servicios con la sociedad. Así, mientras el socio presta servicios o entrega bienes a la cooperativa destinados a hacer posible su gestión³⁷, ésta le adelanta cantidades a cuenta del resultado final de la sociedad³⁸. Jurídicamente dicho anticipo no constituye la contraprestación por la prestación realizada por el socio, sino un gasto deducible para el cálculo de los resultados del ejercicio económico de la sociedad³⁹, con los que se deberá retribuir exclusivamente la prestación del socio.

De tal modo, si la cooperativa paga en exceso al socio por sus prestaciones a aquélla o le cobra de menos por las que la cooperativa realiza a su favor, se suele

37. Estas aportaciones, al igual que los pagos efectuados por los socios para la obtención de los servicios cooperativizados, no forman parte del capital social. Todas ellas, por lo demás, constituyen la denominada «masa de gestión económica de la cooperativa». *Vid.* respecto a esta expresión, Francisco VICENT CHULIÁ, «Comentario del art. 71», en *Ley General de Cooperativas. Comentarios al Código de Comercio y Legislación mercantil especial*, dir. por Fernando SÁNCHEZ CALERO y Manuel ALBADALEJO, EDERSA, T. XX, vol. 3, Madrid, 1994, p. 305.

38. Estos anticipos reciben habitualmente el nombre de «anticipos laborales» (arts. 99.6 LCEus, 113.6 LCEX, 102.4 LCIB y 67.4 LCFN) o «anticipos societarios» (arts. 105.1 LCG, 80.4 LCoop, 105.3 LCCM, 104 LCLR, 100.1 LCCyL, 89.3.g) TRLCCV, 143 LCAST, 124.4 LCCLM, 87.1 LCAnd y 143 LCCan) cuando son percibidos por socios de cooperativas de trabajo asociado que participan en la actividad cooperativizada con la prestación de su trabajo personal. El art. 72.7 TRLCAR no los califica, y se refiere a ellos como «anticipos a cuenta de los excedentes de la cooperativa» art. 72.7 TRLCAR, que no los califica.

39. El art. 57 LCoop dispone que *«La determinación de los resultados del ejercicio económico se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, considerando, no obstante, también como gastos las siguientes partidas: a) El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, en valoración no superior a los precios reales de liquidación, y el importe de los anticipos societarios a los socios trabajadores o de trabajo, imputándolos en el período en que se produzca la prestación de trabajo [...]»*.

En las leyes autonómicas también se configura el anticipo como un gasto deducible para el cálculo de los excedentes netos de la cooperativa. Así lo hacen los arts. 66.2 LCEus, 61.3 a) LCEX, 79.2 a) LCIB 50.1 d) LCFN arts. 66.2 a) LCG, 59.4 a) LCCM, 71.3 a) y b) LCLR, 73.2 a) LCCyL, 67.3 a) TRLCCV, 97.1 a) LCAST, 87.3 a) LCCLM, 66.1 b) y c) LCAnd, 70.2 a) LCCan y 57.2 a) TRLCAR).

considerar razonable que la pérdida ocasionada a la sociedad por esa política de anticipos y pagos (que, en definitiva, ha causado la generación de pérdidas) deba trasladarse al socio beneficiado por ella⁴⁰. En este sentido, la pérdida es habitualmente definida como la «*devolución del socio a la cooperativa de lo que ésta le pagó de más o le cobró de menos*»⁴¹.

La imputación de pérdidas al socio implicaría, en suma, que no puede dejarse a beneficio del socio dicha cantidad, pues ello conllevaría a proteger un enriquecimiento injusto.

4. Clases de pérdidas imputables y contenido de la responsabilidad

Ciertamente, conforme a la LCoop, tan sólo es posible imputar pérdidas al socio «de pleno derecho» o «usuario» en proporción a su participación en la actividad económica cooperativa, excluyéndose a los socios colaboradores, los cuales tienen proscrito el desarrollo de la actividad cooperativa generadora de pérdidas⁴².

40. FAJARDO GARCÍA, “La imputación de pérdidas en la cooperativa”, en *La participación de los socios trabajadores en los resultados de la cooperativa*, coord. por Joxe Mari AIZEGA ZUBILLAGA, Ezai Fundazioa, Oñate, 2003, pp. 187 y ss., en especial, pp. 213-214 y SUSO VIDAL, “La imputación de pérdidas...”, cit., pp. 4854-4855.

41. FAJARDO GARCÍA, “La imputación de pérdidas en la cooperativa”, cit., p. 214, quien define, a su vez, el “retorno” como «*la devolución por la cooperativa al socio de lo que le cobró de más o le pagó de menos*». Más exactamente, por “retorno” tradicionalmente se ha entendido la parte del resultado positivo procedente de la actividad de la cooperativa realizada por los socios (“excedente”) que la Asamblea General decide repartir entre los socios. Mientras que el “beneficio” se ha identificado con la ganancia procedente de contratar la sociedad con terceros (SIMONETO, “Il lucro nelle impresa cooperativa: utile e risparmio di spesa”, *Rivista delle Società*, 1970, pp. 245-255).

42. SUSO VIDAL, “La imputación de pérdidas...”, cit., p. 4859, quien resalta que los socios colaboradores se caracterizan por asumir la obligación principal de desembolsar la aportación económica que se determine por la Asamblea General.

Algunas leyes autonómicas prevén, no obstante, la posibilidad de hacer al socio colaborador participe en las pérdidas. Vid. en este sentido, los arts. 28.2 f) párrafo segundo TRLCCEV y 26.9 LCCat, 24.1, párrafo segundo LCCLM y 30, párrafo segundo LCFN.

Con relación a los socios de trabajo el art. 13.4, párrafo cuarto LCoop dispone que «*[...] las pérdidas determinadas en función de la actividad cooperativizada de prestación de trabajo, desarrollada por los socios de trabajo, se imputarán al fondo de reserva y, en su defecto, a los socios usuarios, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una compensación mínima igual al 70 por 100 de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo y, en todo caso, no inferior al importe del salario mínimo interprofesional*». Vid. respecto a la legislación autonómica el art. 21.1, párrafo segundo TRLCCEV, art. 18.1, párrafo segundo, TRLCAR, art. 18.1, párrafo segundo LCCM, art. 21.4 LCG; art. 25.b) LCCyL, art. 22.4 LCCLM, art. 20.3, párrafo segundo LCEX, art. 30.4 LCLR y art. 27.2 párrafo segundo LCIB.

Ahora bien, en la LCoop el régimen de imputación de pérdidas está agravado por el hecho de que al socio no sólo le comprenden y afectan las pérdidas derivadas estrictamente de la actividad de la cooperativa con los socios (pérdidas conocidas como pérdidas cooperativas). Puesto que el art. 59 LCoop no distingue a efectos de imputación entre los distintos tipos de pérdidas, al socio se le imputarán igualmente las pérdidas extracooperativas (las derivadas de operaciones de la actividad cooperativizada realizadas con terceros no socios, las ocasionadas con motivo de operaciones externas al objeto principal y específico de la cooperativa y las derivadas de inversiones o participaciones financieras en sociedades [art. 57.2 LCoop]) y las extraordinarias (consecuencia de operaciones de enajenación de elementos del activo inmovilizado [art. 57.2 LCoop])⁴³.

La LCoop fija, efectivamente, un único sistema de compensación aplicable a cualquier pérdida con independencia de su procedencia⁴⁴, en clara contradicción con su antecedente legislativo más inmediato y algunas leyes autonómicas. En éstas, de hecho, el sistema de imputación de pérdidas se aplica a las que se derivan de la actividad cooperativizada con los socios y no se permite imputar las demás (las extracooperativas y extraordinarias) a éstos directamente, sino previa e íntegramente al Fondo de Reserva Obligatorio (FRO)⁴⁵.

La opción de la LCoop se debería al hecho de que toma como referencia al máximo exponente del modelo de cooperativismo funcional o economicista: la LCEus de 1993⁴⁶. Ésta, al no distinguir en la contabilización entre resultados

43. En este sentido, SUSO VIDAL, “La imputación de pérdidas...”, cit., p. 4860.

44. También imputan todo tipo de pérdidas a los socios los arts. 69 LCAnd y 72 LCCan.

45. La ya derogada Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, imputaba con carácter preferente y en su totalidad las pérdidas sociales extracooperativas y extraordinarias al FRO (art. 87.2 y 3). A su vez, las pérdidas sociales cooperativas se podían imputar al FRO con un máximo del 50 por 100 de tales pérdidas; si existían, a reservas voluntarias irrepartibles nutridas con excedentes disponibles en el porcentaje a fijar por la Asamblea General; y la diferencia resultante a los socios en proporción a las operaciones, actividades o servicios cooperativizados (art. 87.1).

En la actualidad también establecen un sistema de imputación diferenciado para las pérdidas procedentes de la actividad económica realizada por la cooperativa con los socios y para el resto de las pérdidas societarias el TRLCAR (art. 58.5), el TRLCCV (art. 69.3 y 4), la LCEX (art. 63) y la LCCM (art. 61).

46. En este modelo la cooperación se limita a la promoción de los intereses económicos de sus miembros y el régimen de la sociedad cooperativa se suele aproximar, en aras a atender las necesidades operativas, patrimoniales y financieras de la sociedad, al de los tipos sociales capitalistas. Esta concepción jurídica sobre el sentido y la finalidad de la empresa y la sociedad cooperativa se contrapone a la denominada “cooperación social o cooperativa”, más apegada a los orígenes y al contenido axiológico inicial del fenó-

cooperativos, extracooperativos y extraordinarios⁴⁷, regula la imputación de las pérdidas sociales como un todo, sin referencias al tipo de actividad que las genera⁴⁸. En el art. 69 de la ley vasca, del que el art. 59 de la ley estatal es prácticamente un mero trasunto⁴⁹, se establece, en coherencia con la posibilidad de que el socio pueda verse beneficiado de cualquier operación, sea cual sea el origen de ésta (art. 67.2 LCEus), la imputabilidad de pérdidas a los socios con independencia de cuál sea el tipo de operación que dio fruto a esa pérdida. Ello, según se ha señalado, estaría justificado en la práctica propia de la cooperativa en intermediación de sus socios y el mercado⁵⁰. En este sentido, hay que apuntar que en la LCoop, además de admitirse la unificación del resultado contable (art. 57.4),

meno cooperativo y, por extensión, más cercana a los valores y a los principios cooperativos de la cooperación. En este segundo modelo social o clasista, por su parte, la cooperativa no sólo promueve los intereses económicos de sus miembros, sino también otros intereses sociales y generales. *Vid.* con respecto a esta contraposición de modelos de cooperación PANIAGUA ZURERA, “Régimen económico. Determinación y aplicación de resultados”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, T. I, cit., pp. 702-705, quien apunta que el paradigma cooperativo constituido por la cooperación funcional o economista es el más generalizado en la legislación cooperativa y presente en la LCoop, perdurando el modelo social en algunas leyes autonómicas como la extremeña (LCEX), la madrileña (LCCM), la balear (LCIB), la valenciana (TRLCCV), la navarra (LCFN) y la asturiana (LCAST).

47. En esta Ley sólo hay un concepto de «excedentes» (art. 67.1), lo que provoca, según VICENT CHULIÁ, que las nociones de «excedentes netos» y «excedentes disponibles» estén muy cerca de «beneficio neto» y de ««beneficio disponible» o «repartible» de la de sociedades anónimas («Comentario del art. 67», en *Ley General de Cooperativas...*, cit., p. 343).

48. Enrique GADEA SOLER, *Derecho de las Cooperativas. Análisis de la Ley 4/1993, de 24 de junio de cooperativas del País Vasco*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2001, p. 230.

49. Dos son las diferencias reseñables que existen entre ambos preceptos. El primero afecta al plazo máximo previsto para la imputación de las pérdidas a una cuenta especial o a futuros retornos: 5 años en la Ley vasca frente a los siete de la estatal. El segundo tiene que ver con la imputación al Fondo de Reserva Obligatorio, donde la ley estatal, a diferencia de la vasca, atiende al origen de las pérdidas. En concreto, el art. 69.2 b) LCEus dispone que «[A]l Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse como máximo el porcentaje medio de lo destinado a los fondos legalmente obligatorios en los últimos cinco años de excedentes positivos, o desde su constitución si ésta no fuera anterior a dichos cinco años». Y, por su parte, el art. 59.2 b) ordena que «[A]l Fondo de Reserva Obligatorio podrán imputarse, como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dichos cinco años».

50. Joxe Mari AIZEAGA ZUBILLAGA, “Primera parte: Conclusiones generales”, en *La participación de los socios trabajadores en los resultados de la cooperativa*, coord. por Joxe Mari AIZEAGA ZUBILLAGA, Ezai Fundazioa, Oñate, 2003, p. 76.

el cincuenta por ciento de los resultados extracooperativos y extraordinarios positivos son potencialmente repartibles entre los socios, mientras la otra mitad deben destinarse al Fondo de Reserva Obligatorio (art. 58.2 y 3)⁵¹.

A pesar de dichas previsiones normativas, la doctrina más clásica porfía en que, aunque la Ley no lo explicita, únicamente cabe imputar al socio las pérdidas cooperativas, pues no son deudas sociales, sino, propiamente, deudas del socio, originadas en una actividad realizada por la cooperativa en nombre propio pero por cuenta del socio, no por su propia cuenta⁵².

Esta opinión descansa sobre la consideración de que el fin de la cooperativa, al igual que del resto de entidades mutualistas, es la intermediación, pero limitada a gestionar los intereses de sus socios. Esta interposición gestora que hace la cooperativa en su propio nombre pero por cuenta de sus socios, tendría la naturaleza jurídica de un «mandato sin poder» o de una «representación indirecta»⁵³. En la realización de dicha intermediación entre el mercado y sus socios la cooperativa no adquiriría la titularidad de los bienes y servicios prestados por los socios a la actividad económica, ni los bienes que adjudica o suministra a éstos⁵⁴.

51. En la LCEus, donde el retorno está integrado no sólo por el resultado positivo procedente de la actividad de la cooperativa realizada por los socios, sino también por una parte de los beneficios derivados de las operaciones que la cooperativa realiza con terceros y de los resultados extraordinarios, se destina como medida compensatoria un mínimo del 30% de los excedentes netos a los fondos obligatorios (un 20%, como mínimo, al Fondo de Reserva Obligatorio y un 10% como «contribución obligatoria para educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público» [art. 67.2 y 3]).

52. Cfr. FAJARDO GARCÍA, “La imputación de pérdidas en la cooperativa”, cit., pp. 226-227, María Luisa LLOBREGAT HURTADO, “Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de julio de 1999”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 13, 1999, pp. 199 y ss.; Carlos VARGAS VASSEROT, “La solvencia y garantías de las cooperativas en el tráfico. Algunas peculiaridades de su concurso”, *Revista de derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 8, 2008, p. 287 y GRIMALDOS GARCÍA, “El concurso de la cooperativa y su repercusión en el patrimonio personal del socio”, cit., p. 335.

53. FAJARDO GARCÍA, “La imputación de pérdidas en la cooperativa”, cit., p. 211 y Ana LAMBEA RUEDA, *Cooperativas de viviendas*, Comares, Granada, 2001, pp. 109-332.

54. Esta idea de la cooperativa como gestor de servicios del socio y representante indirecto se basa jurídicamente en el art. 52.3 LCoop que dispone que «los bienes de cualquier tipo entregados por los socios para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados, no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la sociedad cooperativa». A este conjunto de bienes, fondos y dinero aportados por los socios se les suele llamar «la masa de gestión cooperativa». En este sentido, FAJARDO GARCÍA, “La imputación de pérdidas en la cooperativa”, cit., pp. 211-212.

Dada la función gestora realizada por la cooperativa, ésta no realizaría beneficios ni obtendría pérdidas en esa actuación. La cooperativa se limitaría a obtener el valor que pudiese como consecuencia de su gestión económica y de las condiciones del mercado, y atribuiría dicho valor al socio, como titular del bien o servicio gestionado, de acuerdo a lo establecido en los estatutos y lo acordado por la Asamblea General. En suma, la gestión mutualista de la cooperativa conllevaría que no fuese fin de la entidad obtener beneficios ni pérdidas, sino repercutir los resultados entre sus socios⁵⁵. Un resultado que de ser negativo, asumirán éstos, en cuanto propio, y sin contrariar la responsabilidad limitada *ad extra*, de manera ilimitada⁵⁶.

Esta gestión cooperativa por cuenta de sus socios no sería, según los autores que la defienden, la única actuación de la sociedad cooperativa. De hecho, arguyen, ante las novedades normativas introducidas por la LCoop, que cuando la actividad económica cooperativa se realiza con terceros no socios, la sociedad cooperativa operaría como el resto de tipos societarios, esto es, como un intermediario más en el mercado⁵⁷. Ahora bien, los resultados de tales operaciones, en las que no intervendría el socio cooperativista, recaerían en exclusiva en la cooperativa, como persona jurídica independiente. Así, las pérdidas (extracooperativas y extraordinarias) que pudieran originarse de estas operaciones, ajenas a las desarrolladas por medio de la intervención de los socios, no les afectarían a éstos. Sería el patrimonio social, en cuanto verdaderas pérdidas de la sociedad, el que las asumiría íntegramente. La responsabilidad limitada del socio se referiría a este tipo de pérdidas⁵⁸.

Los cambios introducidos por la LCoop en el régimen económico de la sociedad cooperativa (v. gr., la posibilidad de unificar la contabilidad de los resultados, la

55. José Luis DEL ARCO ÁLVAREZ, "Régimen económico de las cooperativas españolas", *Revesco*, núm. 20, 1970, p. 30.

56. FAJARDO GARCÍA, *La gestión económica de la cooperativa...*, cit., p. 244, y de la misma autora, "La imputación de pérdidas en la cooperativa", cit., pp. 213 y 220-221.

57. LLOBREGAT HURTADO, *Mutualidad y empresas cooperativas*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1991, pp. 119-138; FAJARDO GARCÍA, *La gestión económica de la cooperativa...*, cit., pp. 109, 112 y 143-144 e Iván Jesús TRUJILLO DÍEZ, *Cooperativas de Consumo y Cooperativas de Producción*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2000, pp. 78-81.

58. FAJARDO GARCÍA, "La imputación de pérdidas en la cooperativa", cit., p. 221 y, de la misma autora, *La gestión económica de la cooperativa...*, cit., pp. 71-72 y 179-181.

parcial distribución entre los socios de los resultados extracooperativos y extraordinarios, la no distinción legal en la imputación de las pérdidas sociales entre los resultados que las generan, la calificación legal como resultados cooperativos de anteriores resultados extracooperativos o extraordinarios, la facultad estatutaria para establecer la parcial repartición de reservas tradicionalmente irrepetibles o la admisión de la negociación por los socios con terceros de las aportaciones sociales)⁵⁹, parecen, sin embargo, según se ha evidenciado por una creciente doctrina, haber introducido, en detrimento de la idea de la cooperativa como una sociedad con carácter no lucrativo⁶⁰, que actúa de modo preferente como gestor al servicio de sus socios, un modelo de cooperación *espuria* o *lucrativa*, que operaría preponderantemente como intermediario entre los terceros o el mercado y sus socios⁶¹.

La sociedad cooperativa, como se ha dicho por parte de la doctrina, no huye ni prescinde del mercado, sino que organiza la intermediación de modo no especulativo para el factor capital (que es retribuido, en su caso, con un interés limitado y condicionado) y con el fin de que los socios obtengan ventajas directas o indirectas, o ambas, derivadas del sistema alternativo de intermediación empresarial en el mercado que representa la cooperación. No son, según esta concepción, los socios los que directamente generan y perciben la renta empresarial, sino merced a la organización empresarial.

La cooperativa es concebida por esta corriente doctrinal como un modelo societario alternativo a las sociedades capitalistas⁶². Así, se sostiene que, tras su

59. La anterior Ley estatal de 1987 exigía con relación a la actividad económica cooperativa con no socios la separación contable de tales resultados positivos y negativos, y su destino a la reserva legal irrepertible. Ello permitía a una parte de la doctrina, como apunta PANIAGUA ZURERA, insistir en el carácter no lucrativo de la cooperativa ([“Régimen económico. Determinación y aplicación de resultados”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, T. I, cit., p. 710).

60. Se muestra crítico con el art. 58 LCoop LLOBREGAT HURTADO, quien le atribuye el haber introducido el ánimo de lucro en la cooperativa, al establecer la distribución entre los socios de parte de los beneficios bajo la denominación de retorno (“Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de julio de 1999”, cit., p. 226).

61. PANIAGUA ZURERA, “Régimen económico. Determinación y aplicación de resultados”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, T. I, cit., p. 710.

62. *Vid.* como representantes de esta concepción de la sociedad cooperativa como modelo societario alternativo a las sociedades capitalistas Enrique BALLESTERO, *Economía social y empresas cooperativas*, Alianza Editorial, Madrid, 1990, pp. 237 y ss.; PANIAGUA ZURERA, “Régimen económico. Determinación y aplicación de resultados”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, T. I, cit., pp. 706-

constitución, la actividad de la intermediación entre el mercado y sus socios pasaría a ser realizada por el empresario cooperativo (la sociedad cooperativa). Esta sustitución del modelo de empresa, y no la simple eliminación de la intermediación, tendría lugar en beneficio de los propios socios mediante una actividad económica dirigida a la satisfacción de las necesidades económicas de los socios, y mediante la imputación o la distribución de los resultados positivos o negativos de su actividad económica entre éstos. Tal distribución, matizan, no se realizaría como en el caso de las sociedades lucrativas en función del capital aportado, sino en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno en la cooperativa. Desde este punto de vista, el importe de los bienes entregados y los anticipos societarios se perciben no sólo a cuenta de los excedentes o resultados cooperativos, sino también a cuenta de los resultados extra-cooperativos y extraordinarios de la cooperativa⁶³.

Sin perjuicio de cuál sea la caracterización jurídica de la actuación económica de la sociedad cooperativa asumida por la LCoop, lo cierto es que, según su tenor literal, si los Estatutos sociales no lo remedian, mediante la imputación a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años (art. 59.1)⁶⁴, a los socios de la cooperativa se les podrá imputar cualquier tipo de pérdidas sociales, de las que responderán

710, en especial, pp. 708-709, del mismo autor, *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, McGraw-Hill Interamericana de España, Madrid, 1997, pp. 318-331; Enrique GADEA SOLER, *Evolución de la legislación cooperativa en España*, Consejo Superior de Cooperativas del País Vasco, Vitoria, 1999, pp. 120-126, 159-160, 197-203 y 216-220; Francisco José MARTÍNEZ SEGOVIA, "Sobre el concepto jurídico de cooperativa", en *La sociedad cooperativa. Un análisis de sus características societarias y empresariales*, coord. por José MOYANO FUENTES, Universidad de Jaén, Jaén, 2001, pp. 39-76; Juan Ignacio GOMEZA VILLA, "Ejercicio Económico", en *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, T. I, coord. por José Aristónico GARCÍA SÁNCHEZ, Colegios Notariales España, Madrid, 2001, pp. 294-337 y Elías MORAL VELASCO, "Las entregas y pagos del socio para la utilización de los servicios de la cooperativa", en *Cooperativas. Comentarios...*, cit., pp. 265-268.

63. *Vid. supra* nota 39.

64. En tal caso, asevera SUSO VIDAL, se produce una dilución de pérdidas global e indiscriminada que afecta a la cooperativa e indirectamente a todos los socios en general en cuanto miembros de la cooperativa y sin entronque directo con la actividad de cada socio ("La imputación de pérdidas...", cit., p. 4856). Se muestra crítico con esta fórmula de imputación BORJABAD GONZALO, "La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999", en *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, coord. por Francisco José ALONSO ESPINOSA, Comares, Granada, 2001, p. 19, nota 24.

ilimitadamente, esto es, con todos sus bienes presentes y futuros, en el modo previsto en el art. 1911 CC⁶⁵.

5. Incidencia sobre la responsabilidad por las pérdidas sociales imputables al socio de la incursión de la cooperativa en un procedimiento concursal

Como ya sabemos, la declaración de la cooperativa en concurso conlleva el paso de la facultad de exigir a los socios los créditos por aportaciones con desembolso diferido, incluidos desde tal momento en la masa activa del concurso, a la administración concursal. Ésta exigirá su pago en la medida en que resultase necesario para cubrir las deudas de la masa⁶⁶. Ahora bien, ¿qué incidencia tiene sobre la responsabilidad por las pérdidas sociales imputables al socio la incursión de la cooperativa en un procedimiento concursal, en especial, en la fase de liquidación?

Con rigor técnico-jurídico la LCFN declara que las pérdidas imputadas a los socios y no abonadas *«serán consideradas como un crédito a favor de la cooperativa que podrá ser ejercitado aunque el socio haya causado baja voluntaria u obligatoria en la cooperativa»* (art. 53.2)⁶⁷.

Pues bien, si se declara el concurso, dicho crédito por pérdidas imputadas y aún no satisfechas pasará a formar parte de la masa activa del concurso (art. 76.1 LC). A tal fin la administración concursal exigirá su pago al socio cooperativista una vez abierta la fase de liquidación concursal⁶⁸. Y ello porque este órgano, que deviene con la apertura de dicho periodo concursal único gestor de la masa activa al cesar en dicho momento los administradores y liquidadores nombrados por la sociedad (art. 145.3 *in fine* LC), tiene la obligación genérica de conservar la masa activa *«del modo más conveniente para los intereses del concurso»* (art. 43.1 LC), lo

65. Esta conclusión es mayoritaria en la doctrina. *Vid.* en tal sentido SUSO VIDAL, “La imputación de pérdidas...”, cit., p. 4861 y PANIAGUA ZURERA, “La determinación y la distribución de los resultados del ejercicio económico en la Sociedad Cooperativa...”, cit., p. 223.

66. *Vid. supra* II, 2.

67. El crédito pendiente que puede poseer la cooperativa por imputación de pérdidas proviene de un “contrato de sociedad cooperativa” con obligaciones recíprocas (SUSO VIDAL, “La imputación de pérdidas...”, cit., p. 4864, nota 35).

68. El art. 73.3 LCoop impone a los liquidadores en sede de disolución ordinaria de la cooperativa la obligación de *«reclamar y percibir los créditos pendientes, sea contra los terceros o contra los socios»*.

que indefectiblemente conlleva que deba exigir los créditos contra los socios por imputación de pérdidas que la integran y que aún no hayan sido cobrados⁶⁹.

La pervivencia de la Asamblea General en la fase de liquidación pudiera hacer pensar que continúa correspondiéndole exclusivamente a dicho órgano interno de la cooperativa la fijación del importe o individualización de los créditos por pérdidas imputables al socio, y que, sólo una vez cumplido el requisito de su pronunciamiento expreso, pudieran ser exigidas. De ser así, como acertadamente se ha advertido, bastaría la no constitución de la Asamblea o su acuerdo contrario a la imputación de pérdidas para que los socios pudieran exonerarse del pago de aquellas que les son legal o estatutariamente atribuibles, pero que a fecha de la declaración del concurso aún no han sido individualizadas⁷⁰. Es por ello por lo que parece adecuado considerar que, como consecuencia de la intervención que supone un procedimiento concursal, encaminado además a la liquidación, la competencia exclusiva de la Asamblea General para acordar sobre la imputación de pérdidas [art. 21.2 a) LCoop] decae, pasando a la administración concursal todo lo relativo a su exigibilidad⁷¹.

Esto es, por lo demás, lo previsto por la propia Ley Concursal con relación al desembolso de las aportaciones sociales pendientes de pago (art. 48bis 2). Dicha norma, como ya apuntamos sucintamente, legitima de manera exclusiva y total a la administración concursal para la reclamación durante la tramitación del

69. SUSO VIDAL, “La imputación de pérdidas...”, cit., p. 4864.

70. De acuerdo al art. 51.2 *ab initio* LCoop, para calcular el importe del reembolso que corresponde al socio que causa baja se han de deducir del valor acreditado de las aportaciones las pérdidas “imputadas e imputables” al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar. Parece lógico, pues, como asevera SUSO VIDAL, que también se exija dicha medida de responsabilidad por pérdidas (las efectivamente imputadas y las pendientes de serlo) en la liquidación concursal de la cooperativa, donde como consecuencia de la misma el socio también va a dejar de serlo (“La imputación de pérdidas...”, cit., p. 4870, nota 50).

71. En este sentido SUSO VIDAL, “La imputación de pérdidas...”, cit., p. 4865. Una vez imputadas por la administración concursal, no sería posible en la fase de liquidación la elección entre las diferentes formas de satisfacción previstas en el art. 59 LCoop. De hecho, decaerá, por una parte, la opción de imputar las pérdidas a futuros retornos, por devenir éstos imposibles ante la disolución de la sociedad, y, por otra, la de imputarlas a las aportaciones de capital o a las inversiones del socio, ya que el art. 58 LC prohíbe la compensación de los créditos y deudas del concursado. En suma, imputada la pérdida al socio, la única vía posible de satisfacción será su abono directo (SUSO VIDAL, *op. cit.*, pp. 4867-4870).

concurso de ese crédito, que al igual que el de pérdidas, deriva del compromiso societario⁷².

Este mismo origen de ambas obligaciones sociales, junto a su equivalente naturaleza económica e idéntica finalidad de preservar el patrimonio de la cooperativa, permite, igualmente, la aplicación analógica del art. 48bis 2 LC a los aplazamientos de que gozara el socio para responder de las pérdidas de la cooperativa que le hayan sido imputadas⁷³. En atención al interés mayor de los acreedores afectados por la insolvencia de la entidad concursada, la administración concursal también podrá precipitar el vencimiento de los créditos por imputación de pérdidas para cuya satisfacción se optó por el abono directo aplazado o su cargo a los retornos que pudieran corresponderle al socio durante los siete años siguientes a la imputación. Con relación a esta segunda forma de compensación diferida se ha llegado incluso a decir que a la administración concursal se le debería permitir exigir al juez *ex art.* 1128 CC la fijación de un nuevo plazo, al haber devenido imposible, con la liquidación de la cooperativa el previamente señalado. Y es que la disolución de la sociedad que implica tal remate impide la generación de futuros excedentes y retornos a los que imputar las pérdidas⁷⁴.

Con todo, la administración concursal deberá requerir la totalidad del importe del crédito que la cooperativa tenga contra el socio por pérdidas. Aquí, a diferencia de lo que ocurre en materia de aportaciones sociales diferidas en su desembolso, carece de la facultad de moderar su reclamación en función de las necesidades de la liquidación.

Asimismo, su requerimiento no estará a expensas de los resultados de la liquidación del patrimonio social. Y es que la responsabilidad de los socios de la cooperativa por pérdidas no es una responsabilidad de segundo grado: es una responsabilidad de primer grado. El socio no responde subsidiariamente de las pérdidas,

72. GRIMALDOS GARCÍA asevera, con relación al originario art. 48 LC, que la falta de referencia a las acciones para reclamar las pérdidas se debe a la generalidad del precepto, que no se ocupa de singularidades propias de los distintos tipos sociales, como la posibilidad de imputar pérdidas a los socios cooperativistas (“El concurso de la cooperativa y su repercusión en el patrimonio personal del socio”, cit., p. 334).

73. SUSO VIDAL, “La imputación de pérdidas...”, cit., p. 4868.

74. SUSO VIDAL, “La imputación de pérdidas...”, cit., pp. 4868-4869, quien propone que el nuevo plazo señalado por el juez debería estar, dada la urgencia que caracteriza a la fase de liquidación, en torno al mes fijado en el art. 59 LCoop para el caso de que transcurriese el plazo de siete años sin haberse satisfecho las pérdidas con cargo a retornos.

sino que lo que adeude, por tal concepto, debe ser reintegrado al patrimonio social, para formar parte de él, y, en este caso, ser liquidado⁷⁵.

Tras la liquidación concursal, y pagadas las deudas, si quedase remanente, los socios que han pagado por imputación de pérdidas solo podrán concurrir con el resto de socios a la cuota de liquidación que les pudiera corresponder en la adjudicación del haber social, conforme a las reglas del art. 75 LCoop.

6. Límites a la imputación de pérdidas al socio

Con todo, se debe apuntar aquí, que las más modernas leyes autonómicas han procedido a limitar la responsabilidad que los socios usuarios puedan tener *ad intra* por las pérdidas sociales. Primero lo hizo la LCCV, al disponer en su art. 69.3 que «[S]i los estatutos sociales lo establecen, las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con los socios que se imputen a éstos, alcanzarán como máximo el importe total de los anticipos asignados a los socios en el ejercicio económico, más sus aportaciones a capital social y su participación en las reservas repartibles». Y más recientemente la LCAnd de 2011 (art. 69.2 *in fine*) y la LCCan de 2013 (art. 72.2 *in fine*) han prescrito que «[L]as pérdidas se imputarán al socio hasta el límite de sus aportaciones al capital social».

Con esta última fórmula, las leyes andaluza y cántabra, que imputan a los socios todo tipo de pérdidas, habrían acogido, según una autorizada opinión, de forma precipitada y sin reflexionar sobre la debilidad patrimonial que su asunción reporta para las sociedades cooperativas ni tener en cuenta las particularidades presentes en éstas⁷⁶, la exigencia de aquella parte de la doctrina que tradicionalmente ha confundido la responsabilidad por las deudas de la sociedad y participación en las pérdidas⁷⁷.

75. SUSO VIDAL, “La imputación de pérdidas...”, cit., p. 4871 y, más recientemente, del mismo autor, “El concurso de la sociedad cooperativa”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, T. II, cit., p. 1570.

76. En este sentido PANIAGUA ZURERA, quien entiende que la fórmula referida es «el resultado de legislar con prisas, de espaldas a la ciencia de la legislación y sin atender a los hechos [(a sociedad cooperativa) y a los valores (los valores y principios cooperativos)] [“Régimen económico. Determinación y aplicación de resultados”], en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, T. I, cit., p. 701].

77. Vid. FAJARDO GARCÍA, *La gestión económica de la cooperativa...*, cit., p. 244; y de la misma autora, “La imputación de pérdidas en la cooperativa”, cit., p. 220.

Partiendo de dicha confusión, esta corriente doctrinal ha normalmente propuesto con relación a la responsabilidad derivada de la imputación de las pérdidas a los socios prevista en el art. 59 LCoop el considerarla limitada a la pérdida de sus aportaciones al capital. Y ello porque, a su entender, dilatar la responsabilidad *ad intra* asumida por el socio cooperativista más allá de su aportación, sería, además de contradictorio con el principio de responsabilidad limitada *ad extra* establecida en el art. 15.3 LCoop⁷⁸, injusto respecto a lo que ocurre en las sociedades capitalistas, cuyo régimen del capital y estructuras organizativas se habrían intentado adoptar en la mayor medida posible⁷⁹.

Con la idea de que la responsabilidad legalmente establecida para los socios cooperativistas (o, si se prefiere, el riesgo asumido por éstos) esté efectivamente limitada, al igual que en las sociedades capitalistas, a las aportaciones suscritas, se ha propuesto como una posible interpretación de la imputación de pérdidas del art. 59 LCoop, el que éstas se imputen a los socios cuando las reservas sean insuficientes, pero siempre con el límite de las aportaciones al capital. Esta lectura del precepto añade que los socios podrían, en lugar de imputar las pérdidas directamente a las aportaciones, usar otras vías, como la imputación a otras inver-

78. Ponen de relieve dicha eventual contradicción, entre otros, PANIAGUA ZURERA, “La determinación y la distribución de los resultados del ejercicio económico en la Sociedad Cooperativa...”, cit., p. 224; FAJARDO GARCÍA, “La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas”, *Ciriec. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 16, 2005, p. 16; Itziar VILLAFÁÑEZ PÉREZ, “Presupuestos del concurso de la cooperativa”, en *Pérdidas, disolución y concurso en sociedades cooperativas*, dir. por Juan BATALLER GRAU, Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 159 y María GRIMALDOS GARCÍA, “El concurso de la cooperativa y su repercusión en el patrimonio personal del socio”, cit., pp. 335 y 336, quien, con apoyo en la Sentencia 5/2006, de 9 de febrero del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, afirma que la imputación de las pérdidas en caso de cooperativas de responsabilidad limitada tiene el límite de la aportación de cada socio al capital social, ya que, en el supuesto contrario, la responsabilidad limitada se convertiría en una ficción.

79. Javier DIVAR GAZTEIZAUURRECOA, *La alternativa cooperativa*, CEAC, Barcelona, 1985, p. 332; PANIAGUA ZURERA, “La determinación y la distribución de los resultados del ejercicio económico en la Sociedad Cooperativa...”, cit., p. 225 y Enrique GADEA SOLER, Fernando SACRISTÁN BERGIA y Carlos VARGAS VASSEROT, *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid, 2009, p. 511. Estos últimos autores proponen en su trabajo considerar a la pérdida como societaria y sujetarla a un particular régimen legal de imputación, que debe incardinarse dentro de las medidas previstas para la protección de los terceros y que debe ser compatible con el régimen de responsabilidad limitada que suelen prever las leyes de cooperativas modernas. En este sentido proponen un sistema de imputación de pérdidas en el que el socio deberá satisfacer las no cubiertas con los fondos mediante deducciones en inversiones, aportaciones o retornos, pero en todo caso con el límite de su aportación al capital social (op. cit., p. 508).

siones financieras, retornos o abono directo, dentro del margen de autonomía que tiene las cooperativas, evitando así la disolución de la cooperativa por quedar el capital social por debajo del mínimo necesario o la situación de insolvencia, o que las aportaciones de los socios queden por debajo del mínimo de la aportación obligatoria. De acordar la Asamblea General o decidir el socio la imputación de las pérdidas a partidas distintas a las aportaciones se derivaría de tales actos una deuda interna, que, en su caso, se incluiría en la masa activa⁸⁰.

Tal interpretación se sostiene sin desconocer lo establecido por los regímenes particulares de algunas leyes de cooperativas en cuanto a imputación de pérdidas y el hecho de que el origen de las pérdidas, e incluso de la situación de insolvencia, puede estar precisamente en la actividad cooperativizada desarrollada con los socios, en los pagos excesivos o cobros muy reducidos realizados por la cooperativa a favor de los socios en perjuicio de terceros. Al respecto se arguye, empero, que el propio procedimiento concursal contiene normas que pueden ser útiles para reparar posibles injusticias en este sentido más allá del régimen de responsabilidad que se prevea y los acuerdos de los socios en cuanto a imputación de pérdidas, como las acciones de reintegración (arts. 71 a 73)⁸¹.

Esta intelección se trata, ciertamente, de una aspiración legítima, pero, como hemos visto, ignorada a día de hoy⁸² por el legislador estatal, quien, siguiendo el modelo vasco, no solo no distingue en el art. 59 LCoop entre los diferentes tipos de pérdidas a efectos de su imputación a los socios, sino que tampoco limita en modo alguno la responsabilidad *ad intra* derivada de tal derrama⁸³.

Por lo demás el sistema de imputación de pérdidas es un procedimiento de cobro de lo indebido. El socio cobra a cuenta de eventuales beneficios una cantidad que resulta indebida, por lo que ha de devolverla conforme a las prescripciones del art. 59 LCoop. La remisión, como se ha propuesto, al régimen de las acciones de reintegración de la LC de la resolución del problema de la imputación de las

80. *Vid.* VILLAFÁÑEZ PÉREZ, “Presupuestos del concurso de la cooperativa”, cit., pp. 159-161.

81. *Vid.* VILLAFÁÑEZ PÉREZ, “Presupuestos del concurso de la cooperativa”, cit., pp. 159-161. Esta propuesta se encuentra igualmente en la obra de la misma autora *Cooperativa y concurso. Estudio de las relaciones jurídicas con sus socios*, Marcial Pons, Madrid, 2014.

82. *Vid.* GRIMALDOS GARCÍA, para quien la responsabilidad del socio que causa baja por las pérdidas se limita a su aportación al capital. Régimen que sería extensivo al socio que permanece en la sociedad (“El concurso de la cooperativa y su repercusión en el patrimonio personal del socio”, cit., pp. 336-340).

83. FAJARDO GARCÍA, “La imputación de pérdidas en la cooperativa”, cit., p. 233.

pérdidas al socio, hace que los pagos excesivos a éste sean considerados como pagos debidos y eficaces cuando, en realidad, son indebidos. Esta propuesta genera también la necesidad de determinar en qué medida han de ser dichos pagos reintegrados, lo que resuelve específicamente el sistema de imputación de pérdidas.

Por su parte, el Tribunal Supremo tiene declarado que la limitación de responsabilidad del socio por deudas de la cooperativa a las aportaciones suscritas al capital social resulta inaplicable respecto a las pérdidas derivadas de operaciones de los socios con su propia cooperativa, de deudas de éste con la sociedad (STS de 2 de marzo de 2011 [RJ 2011/2618]).

Además, el Alto Tribunal se ha mostrado favorable a que el socio deba responder en determinados supuestos más allá de la aportación al capital comprometida y realizada. Así, reconoce que el socio debe costear determinadas deudas contraídas por la cooperativa (STS de 13 de marzo de 1987 [RJ 1987/1477]), sin que ello suponga contradicción con el principio de responsabilidad limitada del socio⁸⁴. E igualmente ha admitido que el socio adjudicatario de una vivienda deba pagar las cantidades que la cooperativa aún adeuda a terceros, asumiendo el exceso de costo, sobre las aportaciones realizadas (STSS de 15 de julio de 2011 [RJ 2011/6117], de 30 de enero de 2008 [2008/341], de 19 de octubre de 2005 [RJ 2006/1958], de 22 de noviembre de 2007 [2007/8852], de 22 de mayo de 1992 [RJ 1992/4277], de 18 de junio de 1991 [RJ 1991/4522] y de 6 de marzo de 1990 [RJ 1990/1672]).

No obstante, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco la declaración en concurso de acreedores de la popular cooperativa Fagor Electrodomésticos ha llevado al ejecutivo vasco ha comprometerse a estudiar el modo en que se podría encajar en la LCEus la propuesta de limitar la imputación de pérdidas al socio «hasta sus aportaciones al capital social»⁸⁵. Una tarea,

84. *Cfr.* STS de 14 de abril de 2009 (2009/4724) en la que se afirma que «los socios no responden de las deudas sociales más allá de sus aportaciones al capital social: no cabe alterar el régimen legal de garantía de los acreedores sociales en perjuicio de los socios».

85. *El Diario Vasco*, domingo 17.11.13, p. 53. De hecho, esta revisión estaba prevista en el calendario legislativo de 2014 de la siguiente manera: «*Ley de Cooperativas de Euskadi (Primer Semestre de 2014). Objeto principal de la regulación: La razón básica del proyecto legislativo es la refundición de los diversos textos legales que han ido modificando la Ley 4/93, por razones de sistematicidad, facilidad en la identificación y utilización de la norma en vigor. Se precisa una labor añadida de armonización, para la interpretación coherente del cuerpo legal, o de aclaración, en otros casos. Se innovará en algunos aspectos, referidos sobre a las infracciones y sanciones (incluida, la función de inspección), cooperativismo de vivienda y aspectos puntuales (silencio administrativo en materia registral, etc.)».*

sin duda, delicada, en cuanto dicha medida, ajena a la singularidad del tipo social cooperativo, debilitaría patrimonialmente a la cooperativa. Más aún, si el legislador vasco, al igual que el andaluz o cántabro, no la acompañase de otras medidas, como, por ejemplo, la supresión de la facultad de la sociedad de fijar libremente el anticipo y de imputar las pérdidas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos. Mantener la primera medida haría posible la asignación a los socios de anticipos que no se corresponden con los resultados de la sociedad, consumiendo las reservas voluntarias y obligatorias y sin más garantía frente a la cooperativa y sus acreedores que la cifra de capital aportado. La combinación de ambas normas creemos que no ofrecería suficientes garantías a los acreedores ni incentivaría la participación de nuevos socios en la cooperativa. Asimismo, mantener la opción de imputar las pérdidas a futuros resultados positivos podría, además de generar agravios entre socios y desincentivar la participación de futuros socios, oscurecer la verdadera situación patrimonial de la cooperativa frente a terceros.

Creemos, en suma, que no hay contradicción alguna, aunque el resultado al que conduce no sea el más deseable, entre la responsabilidad limitada por deudas sociales y la responsabilidad por pérdidas sociales. Como afirma PANIAGUA ZURERA, «la singularidad del tipo social cooperativo y, sobre todo, el intercambio de prestaciones entre la cooperativa y los socios relativas a la participación de éstos en la actividad cooperativizada, hacen comprensible y en cierta medida lógico este régimen de imputación de pérdidas sociales»⁸⁶. Por lo demás, su eventual limitación «hasta las aportaciones al capital social» debería conllevar necesariamente la modificación de otros aspectos del régimen económico de la sociedad cooperativa.

IV. Conclusiones

Llegados a este punto, se estima conveniente exponer de forma sucinta y clara las conclusiones a las que hemos llegado tras el estudio de la cuestión relativa a la responsabilidad del socio cooperativista por las pérdidas sociales.

1.- La LCoop configura en su art. 15.3 a la cooperativa como una sociedad de responsabilidad limitada en la que los socios no responden por las deudas

86. “Determinación y distribución de resultados en la sociedad cooperativa”, cit., p. 10.

sociales. Y lo hace de forma imperativa, sin permitir, al contrario que hacían las leyes que la precedían, que los estatutos puedan optar por configurarla como una sociedad de responsabilidad ilimitada.

2.- A efectos de responsabilidad por las deudas sociales la obligación del socio cooperativista se limitaría al cumplimiento de su obligación frente a la sociedad, consistente en realizar las aportaciones obligatorias y voluntarias comprometidas, sin que los acreedores sociales puedan exigirle (ni demandarle directamente) para que responda personalmente, con su propio patrimonio, de las deudas y compromisos contraídos por la cooperativa (limitación de responsabilidad *ad extra* frente a terceros).

3.- Sin embargo, aunque el socio de la cooperativa no responda frente a terceros de las deudas sociales, puede asumir un riesgo no limitado a su aportación inicial al capital social. Especialmente por la imputación de pérdidas (art 59 LCoop), pero también, debido a la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias o la imposición de cuotas periódicas, el socio puede quedar obligado a responder, exclusivamente frente a la cooperativa, más allá del importe de sus aportaciones originarias.

4.- La justificación clásica de la posibilidad de imputar pérdidas al socio, particularidad del régimen cooperativo, ciertamente excepcional en el Derecho societario, suele basarse en la condición del socio de «usuario» de la actividad cooperativizada. De tal modo, si la cooperativa paga en exceso al socio por sus prestaciones a aquélla o le cobra de menos por las que la cooperativa realiza a su favor, se considera razonable que la pérdida ocasionada a la sociedad por esa política de anticipos y pagos (que, en definitiva, ha causado la generación de pérdidas) deba trasladarse al socio beneficiado por ella.

5.- De acuerdo con el art. 59 LCoop, a los socios de la cooperativa se les podrá imputar cualquier tipo de pérdidas sociales, de las que responderán ilimitadamente, esto es, con todos sus bienes presentes y futuros, en el modo previsto en el art. 1911 CC. Su responsabilidad por este concepto no se limita a la aportación al capital.

6.- La apertura de la fase de liquidación concursal de la cooperativa puede incidir directamente sobre el patrimonio personal del socio cooperativista. En este momento del concurso la administración concursal debe exigir lo que puedan deber los socios por las aportaciones comprometidas con desembolso diferido y por las pérdidas de la sociedad imputables a ellos.

7.- Es posible que, declarado el concurso, haya pérdidas legal o estatutariamente imputables a los socios cuya cuantía no ha sido individualizada por acuerdo

de la Asamblea General en relación a cada uno de los posibles socios-deudores con carácter previo a la fecha de declaración del concurso. En tal caso, la competencia de la determinación y cuantificación de tales créditos de la masa activa ha de recaer sobre los administradores concursales.

8.- La legítima pretensión, enmarcada en un modelo de cooperativa funcional o economicista, de limitar la responsabilidad del socio por pérdidas sociales *«hasta el límite de sus aportaciones al capital social»*, es ajena a la singularidad del tipo social cooperativo y más que fortalecer patrimonialmente a la cooperativa, la debilitaría. Por lo demás, la propuesta de remitir al régimen de las acciones de reintegración de la LC (arts. 71-73) la resolución del problema de la imputación de las pérdidas al socio hace de los pagos excesivos pagos debidos y eficaces, cuando, en realidad, son indebidos. Esta propuesta genera también la necesidad de determinar en qué medida han de ser dichos pagos reintegrados, lo que resuelve específicamente el sistema de imputación de pérdidas.

9.- La limitación de responsabilidad al capital social aportado debería, de adoptarse, de ir acompañada de otras medidas, como, por ejemplo, la supresión a la sociedad cooperativa de la libertad de fijar el anticipo y de la posibilidad de imputar las pérdidas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos. Mantenerlas no haría más que generar desconfianza por falta de suficientes garantías entre los terceros.

Bibliografía

- AIZEAGA ZUBILLAGA, Joxe Mari, “Primera parte: Conclusiones generales”, en *La participación de los socios trabajadores en los resultados de la cooperativa*, coord. por Joxe Mari AIZEAGA ZUBILLAGA, Oñate, 2003.
- ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía, “Aspectos básicos de la nueva regulación de la sociedad cooperativa (Ley 27/1999, de 16 de julio)”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 31, 2000, pp. 161-202.
- DEL ARCO ÁLVAREZ, José Luis, “Régimen económico de las cooperativas españolas”, *Revesco*, núm. 20, 1970, pp. 5-43.
- BALLESTERO, Enrique, *Economía social y empresas cooperativas*, Alianza Editorial, Madrid, 1990.
- BORJABAD GONZALO, Primitivo, “La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999”, en *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, coord. por Francisco José ALONSO ESPINOSA, Comares, Granada, 2001, pp. 1-40.
- CUÑAT EDO, Vicente, “Prólogo”, en *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Madrid, 1997.
- DIVAR GAZTEIZAURRECOA, Javier, *La alternativa cooperativa*, CEAC, Barcelona, 1985.
- EMBED IRUJO, José Miguel, “Grupos Cooperativos. Formas no personificadas de integración: grupos cooperativos”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, T. II, dir. por Juan Ignacio PEINADO GRACIA y coord. por Trinidad VÁZQUEZ RUANO, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 1014-1046.
- ESPÍN, Cristóbal, “La reducción del capital social”, en *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, T. II, dir. por Ángel ROJO y Emilio BELTRÁN, Thomson Reuters-Civitas, Pamplona, 2011, pp. 2343-2377.
- FAJARDO GARCÍA, Gemma, *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Tecnos, Madrid, 1997.
- “La imputación de pérdidas en la cooperativa”, en *La participación de los socios trabajadores en los resultados de la cooperativa*, coord. por Joxe Mari AIZEAGA ZUBILLAGA, Ezai Fundazioa, Oñate, 2003, pp. 187-234.
- “La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas”, *Ciriec. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 16, 2005, p. 9-54.

- FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, Luis, *Derecho de sociedades*, Vol. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- GADEA SOLER, Enrique, *Evolución de la legislación cooperativa en España*, Consejo Superior de Cooperativas del País Vasco, Vitoria, 1999.
- Derecho de las Cooperativas. Análisis de la Ley 4/1993, de 24 de junio de cooperativas del País Vasco*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2001.
- GADEA SOLER, SACRISTÁN BERGIA y VARGAS VASSEROT, *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid, 2009.
- GOMEZA VILLA, Juan Ignacio, “Ejercicio Económico”, en *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, T. I, coord. por José Aristónico GARCÍA SÁNCHEZ, Colegios Notariales España, Madrid, 2001, pp. 294-337.
- GRIMALDOS GARCÍA, Isabel, “El concurso de la cooperativa y su repercusión en el patrimonio personal del socio”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 11, 2009, pp. 323-343.
- MARTÍN CASTRO, María de la Paz, “Régimen económico. Los fondos sociales”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, T. I, dir. por Juan Ignacio PEINADO GRACIA y coord. por Trinidad VÁZQUEZ RUANO, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 643-653.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, Francisco José, “Sobre el concepto jurídico de cooperativa”, en *La sociedad cooperativa. Un análisis de sus características societarias y empresariales*, coord. por José MOYANO FUENTES, Universidad de Jaén, Jaén, 2001, pp. 41-78.
- MORAL VELASCO, Elías, “Las entregas y pagos del socio para la utilización de los servicios de la cooperativa”, en *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, T. I, coord. por José Aristónico GARCÍA SÁNCHEZ, Colegios Notariales España, Madrid, 2001, pp. 265 y ss.
- MORILLAS JARILLO, María José, “Concepto y clases de cooperativas”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, T. I, dir. por Juan Ignacio PEINADO GRACIA y coord. por Trinidad VÁZQUEZ RUANO, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 111- 142.
- El concurso de las sociedades*, Iustel, Madrid, 2004.
- MORILLAS JARILLO, María José y FELIÚ REY, Manuel Ignacio, *Curso de Cooperativas*, Tecnos, Madrid, 2002.
- LAMBEA RUEDA, Ana, *Cooperativas de viviendas*, Comares, Granada, 2001.

- LLOBREGAT HURTADO, María Luisa, *Mutualidad y empresas cooperativas*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1991.
- “Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de julio de 1999”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 13, 1999, pp. 190-228.
- PANIAGUA ZURERA, Manuel, “Régimen económico. Determinación y aplicación de resultados”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, T. I, pp. 659-705.
- “Determinación y distribución de resultados en la sociedad cooperativa”, *Revista Derecho de los Negocios*, núm. 66, 1996, pp. 1-12.
- “La determinación y la distribución de los resultados del ejercicio económico en la Sociedad Cooperativa: propuestas de armonización legislativa”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 24, 2005, pp. 199-229.
- Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, McGraw-Hill Interamericana de España, Madrid, 1997.
- PAZ-ARES, Cándido, *La responsabilidad del socio colectivo*, Civitas, Madrid, 1993.
- “La sociedad colectiva: posición del socio y resultados”, en *Curso de Derecho Mercantil I*, dir. por Rodrigo URÍA y Aurelio MENÉNDEZ, Civitas, Madrid, 2006.
- SIMONETO, “Il lucro nelle impresa cooperativa: utile e risparmio di spesa” *Rivista delle Società*, 1970, pp. 245-255.
- SUSO VIDAL, José María, “El concurso de la sociedad cooperativa”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, T. II, dir. por Juan Ignacio PEINADO GRACIA y coord. por Trinidad VÁZQUEZ RUANO, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 1551-1574.
- “La imputación de pérdidas al socio en la liquidación concursal de la Cooperativa”, *Estudios sobre la Ley Concursal: Libro Homenaje a Manuel Olivencia*, Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 4847-4877.
- TRUJILLO DÍEZ, Iván Jesús, *Cooperativas de Consumo y Cooperativas de Producción*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2000.
- URÍA, Rodrigo, MENÉNDEZ, Aurelio y VÉRGEZ, Mercedes, “Sociedades Cooperativas”, en *Curso de Derecho Mercantil I*, dir. por Rodrigo URÍA y Aurelio MENÉNDEZ, Civitas, Madrid, 2006.

- VARGAS VASSEROT, Carlos, “La solvencia y garantías de las cooperativas en el tráfico. Algunas peculiaridades de su concurso”, *Revista de derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 8, 2008, pp. 281-294.
- VÁZQUEZ PENA, Manuel José, “Grupos Cooperativos. Formas personificadas de integración: cooperativas de segundo grado”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, T. II, dir. por Juan Ignacio PEINADO GRACIA y coord. por Trinidad VÁZQUEZ RUANO, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 1004-1014.
- VICENT CHULIÁ, Francisco, «Comentario del art. 71», en *Ley General de Cooperativas. Comentarios al Código de Comercio y Legislación mercantil especial*, dir. por Fernando SÁNCHEZ CALERO y Manuel ALBADALEJO, Edersa, T. XX, vol. 3, Madrid, 1994, pp. 305 y ss.
- VIGUERA RELVUELTA, Rodrigo, *El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- VILLAFÁÑEZ PÉREZ, Itziar, *Cooperativa y concurso. Estudio de las relaciones jurídicas con sus socios*, Marcial Pons, Madrid, 2014.
- “Presupuestos del concurso de la cooperativa”, en *Pérdidas, disolución y concurso en sociedades cooperativas*, dir. por Juan BATALLER GRAU, Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 15-36.